RADICACION 20220021100 CONTESTACION DEMANDA LUIS ALBERTO BECERRA

ALVARO CARRILLO <alvarocarrillo0909@gmail.com>

Jue 07/07/2022 15:41

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;procuraduria211 <procuraduria211@yahoo.com>;notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>;notijudicial@fiduprevisora.com.co <notijudicial@fiduprevisora.com.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>

ANTECEDENTES LUIS ALBERTO_compressed.pdf

1.140-20-61.1
Cartago, 07 DE JUNIO 2022

HONORABLE JUEZ
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BECERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION - FOMAG
RADICACION: 20220021100

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.072.523.299, expedida en San Antero - Córdoba, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Departamento del Valle del Cauca, en mi condición de Directora Jurídica de acuerdo con el poder general que me otorgó la señora Gobernadora del Departamento, Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, mediante Escritura Pública No.049 del 13 de enero de 2020 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali, la cual se adjunta, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito otorgo poder especial al Doctor ALVARO CARRILLO, mayor de edad, vecino de Cartago, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.217.248 expedida en Cartago, abogado titulado con tarjeta profesional No. 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

El presente poder se sustituye de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso.

La apoderada del Departamento del Valle del Cauca queda ampliamente facultada para presentar la solicitud, contestar, proponer excepciones e incidentes, interponer recursos, impugnar, conciliar, desistir, sustituir, transigir, recibir, reasumir y en general todas las acciones y recursos conducentes al cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

LÍA PATRICIA PÉREZ CARMONA
C. C. No. 1.072.523.299, expedida en San Antero- Córdoba.
T.P. No.187.241 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto y Solicito Personería Jurídica.

ALVARO CARRRILLO
C.C. No. 16.217.248 de Cartago
T.P. No. 106.869 del C. S. de la J.
Correo alvarocarrillo0909@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE CALI

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON

AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO

En Cali a 08 JUN 2022

compareció ante el Notario Sexto de esta Ciudad

Lia Patricia Perez Carmona

a quien identifiqué con C.C. No. 107252329

expedida en San Antonio y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie son suyos

COMPARECIENTE:

ANA LUCIA CORREA PÉREZ

Notaria Sexta Encargada

Cartago 6 De Julio de 2022

Honorable
JUAN FERNANDO ARANGO BERTANCUR
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO.
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO BECERRA**
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
ASUNTO:	Contestación de Demanda.
RADICACIÓN:	2022-0021100

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que le fue expedida el día 14 de Noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de Enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

ALVARO CARRILLO , mayor de edad y vecino de Cartago, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.217.248 expedida en Cartago - Valle del Cauca, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a ***CONTESTAR LA DEMANDA,*** en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

PETICIONES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 03 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, el día 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el Año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1.Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2.Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3.Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4.Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,-al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5.Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6.Condenar en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la entidad territorial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II A LOS HECHOS

A los hechos PRIMERO, SEGUNDO y TECERO: No son hechos del proceso, es la narración del contenido de los artículos 3 y 15 de la ley 91 de 1989, y del artículo 57 de la ley 1955 de 2019,

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

SEXTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso

SÉPTIMO: Es cierto conforme a la documentación presentada**.**
.

OCTAVO: No es un hecho son argumentos jurisprudenciales.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda, igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

III. ARGUMENTOS JURIDICOS

Una vez estudiado el contexto de las pretensiones del actor y realizado el análisis pertinente sobre los hechos y normas por ellos invocadas es menester hacer un pronunciamiento al respecto.

En primer lugar, es importante indicar que la ENTIDAD encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse: - Mediante la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4.º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5.º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías. - A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

I. En segundo lugar, el Articulo 15 de la Ley 91 de 1989 establece lo siguiente:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el ente encargado del reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, articulo 99. Así las cosas, no prospera las pretensiones frente al Departamento del Valle del Cauca, en el sentido que no tiene ninguna injerencia alguna en el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Finalmente, resulta claro entonces que la Administración Departamental – Secretaría de Educación, no puedereconocer y pagar la sanción moratoria solicitada y demás, teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho que le asisten para demostrar a la demandante.
Así vista las cosas, nos encontramos ante un evidente **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** teniendo en cuenta que mí representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder porlos conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generada por pago de Cesantías. Ya que dicha atribución corresponde al del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

Ahora bien, en cuanto a la consulta realizada por el Departamento del Valle del Cauca, ante la Departamento Administrativo de la Función Pública, la cual fue trasladada al Ministerio de Justicia frente a la vigencia del Decreto 1272 de 2018, norma esta que ha servido de base

para alegar que la competencia para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, corresponde es al FOMAG, tenemos "…bajo el consecutivo No. MJD EXT22-0017559, con fecha 10/05/2022, por medio de la cual consulta sobre la vigencia del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018, y solicita si todavía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de pagar la sanción por mora con sus propios recursos y repetir contra el obligado, o por el contrario dicha obligación se transfirió a los entes territoriales a la luz del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 2019.
En virtud de lo anterior, de manera atenta, se procedió a dar respuesta a la comunicación Previa las siguientes precisiones:

Competencia asignada al Ministerio de Justicia y del Derecho, así como a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico: El Decreto 1427 de 2017 establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, drogas, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Tenemos 1.- El artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018 Sanción moratoria. El pago de la Sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien, de lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 del 2006. No ha sido derogado expresamente.

De igual forma, en relación con el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 del 23 de julio del 2018 objeto de su consulta, no se encontró ningún tipo de pronunciamiento jurisprudencial que lo haya declarado, inexequible o nulo.
Por otro lado, le informo que el texto de la norma objeto de su solicitud, la puede encontrar en los siguientes links: www.suin-juriscol.gov.com

Decreto 1272 del 2018 https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30035471, ALEJANDRO MARIO DE JESÚS MELO SAADE, Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico".

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa, sea por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.
La cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio
Hago valer esta excepción teniendo en cuenta que mi representado, Departamento del Valle, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de cancelar lo pretendido por el actor, toda vez que no está demostrado que la administración departamental haya infringido norma alguna u obrado de mala fe**,** según lo establecido en normas que regulan la materia, no corresponde al Departamento del Valle el reconocimiento y pago de sanción moratoria generados por pago de Cesantías Parciales de manera retroactiva. Ya que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación (Nación).

PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo en virtud del Artículo 151 del C.P.L según el cual, “el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaran a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

V. SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VI. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

Documentales:

- Las aportadas por parte del accionante al momento en que presento la demanda

- Copia de la solicitud de antecedentes por parte del suscrito 1.140.20-49.01- SADE No 2022-026113 de fecha 10 de MAYO de 2022, dirigido a la Doctora: MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY Profesional Universitario Líder Área de Personal Funcionario Público Adscrito Secretaria De Educación Departamental.

ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora Lía Patricia Pérez Carmona a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda.

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

VII. NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2° piso, Santiago de Cali.

3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio del CAD Calle 10 con carrera 6, ESQUINA. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

   De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: alvarocarrillo0909@gmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

ALVARO CARRILLO
C. C. No. 16.217.248 de Cartago
T. P. No. 106.869 del Consejo Superior de la Judicatura

1.140.20-49.01-SADE No. 2022-026113

Santiago de Cali, 10 de MAYO 2022

URGENTE – POR FAVOR DAR TRÁMITE PERENTORIO

Doctora
MARIA FERNANDA GARCIA ECHEVERRY
Profesional Universitario
Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaria de Educación Departamental
E.S.D.

ASUNTO:	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. SANCION MORATORIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICADO NO:	**76147-33-33-003-2022-00211-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO BECERRA**
DEMANDADO:	- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Cordial saludo,

Actualmente cursa Proceso de radicación número 2022-00211, DTE. LUIS ALBERTO BECERRA, identificado con la cedula N° 4.751.483, dicho proceso se encuentra en el Juzgado Tercero Administrativo de Cartago- Valle. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal y cómo se detalla en el encabezado de este escrito.

Por medio del presente y de manera comedida, con carácter ***Urgente*** solicito lo siguiente:

- **Copia de la solicitud de la dte. Del día 03 de Septiembrede 2021 y Respuesta al requerimiento que se hiciera donde la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones**

invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar el presente proceso.

- **Sus antecedentes administrativos**

Recuerde que el 17 de septiembre del 2012, se envió un requerimiento (Circular) a cada uno de los Secretarios del Gabinete Departamental exhortándolos a cumplir con este precepto legal y recuerde también que, de la atención oportuna a esta solicitud, estaremos evitando que se inicien investigaciones disciplinarias o de otra índole, no solo al Secretario o Director Administrativo Jurídico, sino también al mismo Mandatario Regional.

Favor al contestar citar los números del proceso en mención.

Atentamente,

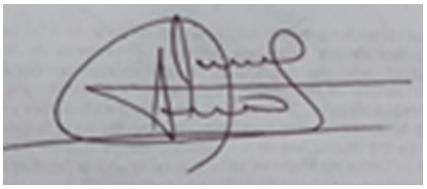

ALVARO CARRILLO
Abogado Contratista Representación Judicial
Tel 3167556492
Email alvarocarrillo0909@gmail.com